

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR LOS PROMOTORES ENERGIA EÓLICA CIRRUS, S.L.U., ENERGÍA GEOIDE I, S.L.U., Y ENERGÍA EÓLICA MASTIL, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA SUBESTACIÓN CERRATO 400 KV DADA POR REE.

(CFT/DE/229/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D.^a. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por **LOS PROMOTORES ENERGIA EÓLICA CIRRUS, S.L.U., ENERGÍA GEOIDE I, S.L.U., Y ENERGÍA EÓLICA MASTIL, S.L.U.**, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 9 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de D. José Ángel Pérez Gil, en nombre y representación de la sociedad **ENERGÍA EÓLICA CIRRUS, S.L.U.** (en adelante, CIRRUS), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A (en adelante, REE), con motivo de la denegación de acceso, dada el 11 de julio de 2022, a la instalación PE Los Caños de 50 MW al nudo de Cerrato 400 kV.

PÚBLICA

Con misma fecha de 9 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de D. José Ángel Pérez Gil, en nombre y representación de la sociedad **ENERGÍA GEOIDE I, S.L.U.** (en adelante, GEOIDE), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de REE, con motivo de la denegación de acceso, dada el 11 de julio de 2022, a la instalación ISF Cerrato Solar de 60 MW al nudo de Cerrato 400 kV.

Finalmente, con idéntica fecha de 9 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de D. José Ángel Pérez Gil, en nombre y representación de la sociedad **ENERGÍA EÓLICA MASTIL, S.L.U.** (en adelante, MÁSTIL), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de REE, con motivo de la denegación de acceso, dada el 11 de julio de 2022, a la instalación PE Las Cadenas de 50 MW al nudo de Cerrato 400 kV.

A la vista de la identidad sustancial de los escritos de conflicto interpuestos se dispuso la acumulación de todos los conflictos en un único expediente, al amparo del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, y con el número de expediente **CFT/DE/229/22**.

Los promotores exponen -de forma similar- en sus escritos los siguientes hechos que, a continuación, se extractan:

- Que el **promotor CIRRUS** solicitó acceso a REE para la instalación PE Los Caños de 50 MW el 1 de julio de 2021. El 11 de julio de 2022 REE deniega el permiso de acceso solicitado.
- Que, por errores en el Portal del Servicios a Clientes de REE, la solicitud no se pudo presentar antes de las 11:22 horas.
- Que REE, con fecha 27 de julio de 2021, requirió la subsanación de una información que ya disponía a través de la solicitud de acceso y conexión presentada el día 1 de julio.
- Que el **promotor GEOIDE** solicitó acceso a REE para la instalación ISF Cerrato Solar de 60 MW el 1 de julio de 2021. El 11 de julio de 2022 REE deniega el permiso de acceso solicitado.
- Que, por errores en el Portal del Servicios a Clientes de REE, la solicitud no se pudo presentar antes de las 14:40 horas.
- Que REE, con fecha 28 de julio de 2021, requirió la subsanación de una información que ya disponía a través de la solicitud de acceso y conexión presentada el día 1 de julio.
- Que el **promotor MASTIL** solicitó acceso a REE para la instalación PE Las Cadenas de 50 MW el 1 de julio de 2021. El 11 de julio de 2022 REE deniega el permiso de acceso solicitado.
- Que, por errores en el Portal del Servicios a Clientes de REE, la solicitud no se pudo presentar antes de las 13:46 horas.

PÚBLICA

- Que REE, con fecha 28 de julio de 2021, requirió la subsanación de una información que ya disponía a través de la solicitud de acceso y conexión presentada el día 1 de julio.
- Que la decisión de REE de requerir subsanar las solicitudes ha provocado que instalaciones con registro cronológico posterior hayan quedado ordenadas con prioridad temporal en detrimento de los promotores CIRRUS, GEOIDE y MASTIL

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 11 de noviembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Nuevo escrito de los promotores CIRRUS, GEOIDE y MASTIL

Con fecha 28 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de alegaciones de las sociedades promotoras CIRRUS, GEOIDE y MASTIL en el que vienen a manifestar que han tenido conocimiento de que, con fecha 28 de octubre de 2022, se concedió permiso de acceso y conexión al PE Los Ollones de 10 MW en la Subestación de Cerrato 400 kV, circunstancia que estiman relevante para la resolución del presente procedimiento.

CUARTO. Solicitud de ampliación de plazo y alegaciones de REE

Con fecha 1 de diciembre de 2022 REE solicitó, al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), ampliación del plazo para formular alegaciones. Con misma fecha de 1 de diciembre de 2022 se concedió una ampliación (por cinco días hábiles) del plazo inicialmente conferido.

Con fecha 12 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, formula las siguientes consideraciones:

- Que el 1 de julio de 2021 la capacidad publicada en el nudo de Cerrato era de 92 MW. Esta información se puso a disposición de los interesados a las 8 horas de la mañana del día 1 de julio.
- Que el 1 de julio de 2021 REE recibió para el nudo de Cerrato 17 solicitudes de acceso y conexión de las cuales sólo 13 fueron admitidas al considerarse completas.
- Que a las **14:11 horas del día 1 de julio de 2021** recibió solicitud de acceso para la **instalación LAZA de 49,99 MW (Primera solicitud)**. REE solicitó el 28 de julio de 2021 la subsanación de la solicitud. REE admitió

PÚBLICA

- un error en la tramitación por lo que, finalmente, a efectos del orden de prelación, la fecha a considerar es el 1 de julio a las 14:11 horas.
- Que el 1 de julio de 2021 el nudo de Cerrato 400 kV se encontraba pendiente de una resolución por parte de la CNMC que podría afectar al margen de capacidad disponible, por lo tanto, REE mantuvo las solicitudes en suspenso.
 - Que la resolución del citado conflicto fue recibida por REE el 30 de noviembre de 2021. El día 1 de diciembre de 2021 REE procede a levantar la suspensión de la solicitud.
 - Que el 18 de febrero de 2022 REE emite propuesta previa de acceso y conexión para la solicitud de LAZA, hecho que comporta la suspensión del resto de solicitudes. Con fecha 10 de marzo de 2022 el titular de la instalación “LAZA” acepta la propuesta y con fecha 11 de abril de 2022 REE concede permiso de acceso y conexión.
 - Que con misma fecha y hora de 1 de julio de 2021 a las 14:11 horas REE recibe la **segunda solicitud** del titular de la **instalación PE OLLONES de 10 MW**. Esta solicitud es posterior a la instalación LAZA por efecto del artículo 7.3 del Real Decreto 1183/2020¹.
 - REE solicitó el 28 de julio de 2021 la subsanación de la solicitud de PE OLLONES. REE admitió un error en la tramitación por lo que, finalmente, a efectos del orden de prelación, la fecha a considerar es el 1 de julio a las 14:11 horas.
 - Que, tras su admisión a trámite, REE suspendió la tramitación por lo motivos expuestos. El 13 de abril de 2022 evaluó la solicitud, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición transitoria del Real Decreto-ley 6/2022.
 - Que por un error en la plataforma la notificación de la propuesta previa no fue emitida hasta el 28 de julio de 2022. La aceptación de la propuesta se llevó a cabo el 18 de agosto de 2022 y el permiso de acceso y conexión se concedió el 14 de septiembre de 2022.
 - Que a las 14:40 horas del 1 de julio de 2021 la **instalación ISF Cerrato Solar de 60 MW, titularidad de GEOIDE**, solicitó acceso a REE. Ese día, dado el gran número de solicitudes cursadas, durante las primeras horas el sistema informático se desbordó no permitiendo el envío de más solicitudes.
 - Que, al igual que sucedió con las solicitudes de las instalaciones LAZA y PE OLLONES, REE requirió la subsanación de manera indebida, por lo

¹ 3. En caso de instalaciones de generación de electricidad, si aplicando los criterios anteriormente señalados, la fecha y hora de admisión de dos solicitudes es la misma, la prelación temporal se establecerá con base en la antigüedad de haber remitido a la administración competente para autorizar la instalación copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas a las que hace referencia el artículo 23

- que, finalmente, consideró, a efectos del orden de prelación, la citada fecha de 1 de julio a las 14:40 horas.
- Que, una vez admitida a trámite la solicitud, REE suspendió el procedimiento por efecto de la tramitación del procedimiento CFT/DE/150/20. Con la resolución del conflicto el 30 de noviembre de 2021 se retoma el análisis de la solicitud. Así, posteriormente fue suspendida una vez emitida la propuesta previa de acceso y conexión de la primera solicitud (LAZA).
 - Que la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022 motiva que la solicitud se mantenga en suspenso hasta el 20 de junio de 2022, momento en el que se publica el mapa de capacidad que determina que en el nudo de Cerrato 400 kV no existe capacidad disponible, procediendo REE a denegar el acceso el 11 de julio de 2022.
 - Que a las 11.22 horas del día 1 de julio de 2021 REE recibió solicitud de acceso de la **instalación eólica LOS CAÑOS de 50 MW, titularidad de CIRRUS**. El 27 de julio de 2021 REE requirió subsanar la solicitud cursada. Esta fue subsanada el día 28 de julio de 2021.
 - Que, una vez admitida a trámite, el 26 de agosto de 2021 REE suspendió la tramitación por efecto del CFT/DE/150/20. Con la resolución del conflicto el 30 de noviembre de 2021 se retoma el análisis de la solicitud. Así, posteriormente fue suspendida una vez emitida la propuesta previa de acceso y conexión de la primera solicitud (LAZA).
 - Que la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022 motiva que la solicitud se mantenga en suspenso hasta el 20 de junio de 2022, momento en el que se publica el mapa de capacidad que determina que en el nudo de Cerrato 400 kV no existe capacidad disponible, procediendo REE a denegar el acceso el 11 de julio de 2022.
 - Que a las 13:46 horas del día 1 de julio de 2021 REE recibió solicitud de acceso de la **instalación fotovoltaica LAS CADENAS de 50 MW, titularidad de MASTIL**. El 28 de julio de 2021 REE requirió subsanar la solicitud cursada. Esta fue subsanada el día 12 de agosto de julio de 2021. El 12 de agosto de 2021 REE recibe la documentación correcta y se admitió la solicitud.
 - Que una vez admitida a trámite la solicitud se ve afectada por los mismos sucesos que fueron descritos en las solicitudes de CIRRUS y GEOIDE.
 - Que REE ha respetado el orden de prelación regulado en el artículo 7 del reglamento y que, conforme al mismo, concedió capacidad a las primeras solicitudes (LAZA y PE OLLONES) y denegó el acceso a las solicitudes posteriores.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

PÚBLICA

Mediante escritos de fecha de 14 de febrero de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 27 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de los promotores GEOIDE, MASTIL y CIRRUS en el marco del trámite de audiencia en el que reiteran los mismos hechos y líneas argumentales de sus escritos de interposición de conflicto.

Con misma fecha de 27 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas en escrito de 12 de diciembre de 2022.

SEXTO. Requerimiento de información a REE

Con fecha 12 de mayo de 2023 la Directora de Energía de la CNMC, a la vista de la contradicción advertida en los relatos de los hechos de los interesados y a fin de esclarecer los mismos, como acto de instrucción del procedimiento, requirió a REE para que: “(...) aporte la documentación recibida el día 1 de julio de 2021 por parte del promotor CIRRUS y la documentación recibida el día 28 de julio de 2021 remitida como consecuencia del requerimiento de subsanación y acredite las diferencia entre ambas documentaciones”.

Con fecha 5 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE atendiendo al requerimiento cursado y manifestando, en síntesis, que: “De lo anteriormente expuesto, debemos indicar que el citado requerimiento de subsanación realizado por Red Eléctrica fue innecesario, puesto que la información ya había sido aportada de manera completa por CIRRUS en fecha de 1 de julio de 2021 y, debido a una confusión en el análisis de la documentación inicialmente aportada, Red Eléctrica obvió la citada documentación”.

SÉPTIMO. Concesión de la condición de interesado a las sociedades REPSOL RENOVABLES, S.L.U. y a IBEREN RENOVABLES, S.A.

A la vista de las alegaciones formuladas por los interesados se constató que las sociedades REPSOL RENOVABLES, S.L.U., titular de la instalación fotovoltaica LAZA de 49,99 MW, (en adelante REPSOL) e IBEREN RENOVABLES, S.A., titular de la instalación eólica OLLONES de 10 MW, (en adelante, IBEREN) con permisos de acceso en la subestación Cerrato 400, ostentan la condición de interesados en el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.b) de la Ley 39/2015, por lo que en virtud del artículo 8 del mismo texto legal. Consecuentemente, con fecha 22 de junio de 2023, se procedió a comunicar la tramitación del procedimiento a los interesados y conceder un plazo de diez días

PÚBLICA

hábiles, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, para que pudiesen presentar los documentos y justificaciones que estimasen oportunos.

OCTAVO. Alegaciones de REPSOL e IBEREN

Con fechas 17 y 20 de julio de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de las sociedades REPSOL e IBEREN en el que, en síntesis, manifiestan lo siguiente:

- Que con fecha 1 de julio de 2023 -a las 14:11 horas- solicitaron acceso a REE al nudo de Cerrato para las instalaciones “Parque Eólico Laza” de 49,99 MW y “Parque Eólico Ollones” de 10 MW, respectivamente.
- Que dichas solicitudes fueron objeto de requerimientos de subsanación que, posteriormente, REE consideró improcedentes, por lo que las fechas de la solicitud de acceso son las indicadas (1 de julio de 2023 -a las 14:11 horas-).
- Que existían dos solicitudes previas a las de los promotores REPSOL e IBEREN (CIRRUS y MASTIL) que se vieron postergadas por sendos requerimientos de información cursados por REE.
- Que la segunda solicitud registrada el día 1 de julio de 2023 fue la del promotor IBEREN (a las 14:11 horas) en tanto el depósito de garantías fue posterior a la de REPSOL.
- Que asignada la totalidad de la capacidad del nudo tanto a REPSOL como a IBEREN, REE comunicó a CIRRUS, MASTIL y GEOIDE las correspondientes denegaciones de acceso.
- Que el error cometido por REE en la solicitud de subsanación de la solicitud de acceso del promotor CIRRUS no puede afectar a las solicitudes de acceso de REPSOL e IBEREN.
- Que en el caso de que se estime el necesario reparto de capacidad entre CIRRUS, REPSOL e IBEREN, este reparto deberá hacerse de forma proporcional.

NOVENO. Nuevo trámite de audiencia

Con fecha 25 de julio de 2023, y la vista de la documentación aportada por REE como consecuencia del requerimiento de información que fue cursado el 12 de mayo de 2023 y una vez personados los interesados en el procedimiento REPSOL e IBEREN, se cursó nuevo trámite de audiencia.

Con fecha 4 de agosto de 2023, REE ha formulado alegaciones en el nuevo trámite de audiencia en el que, de forma resumida, manifiesta que los titulares de las instalaciones “Laza” y “Ollones” son terceros de buena fe y que -a su juicio-

PÚBLICA

no pueden alterarse sus derechos de acceso ya concedidos y, adicionalmente, se ratifica en sus alegaciones formuladas previamente.

Con fecha 9 de agosto de 2023, los promotores MASTIL, CIRRUS y GEOIDE han presentado escrito de alegaciones en el marco del nuevo trámite de audiencia indicando, en síntesis, lo siguiente:

- Que el reconocimiento del error por parte de REE, en cuanto al requerimiento de información cursado al promotor CIRRUS, comporta la necesidad de allanarse procedimentalmente al conflicto interpuesto por el citado promotor.
- Que los requerimientos cursados a los otros dos promotores (MASTIL y GEOIDE) también resultaron improcedentes y deberían tener el mismo efecto que el procedimiento de CIRRUS.
- Que los promotores IBEREN y REPSOL, una vez llamados al procedimiento como interesados, necesariamente se verán afectados por la resolución de la CNMC sin excepción alguna.
- Que la pretensión de reparto de la capacidad propuesta por IBEREN y REPSOL vulnera el principio de prelación temporal previsto en el Reglamento de acceso (Real Decreto 1183/2020) y sólo sería de aplicación para solicitudes conjuntas y coordinadas.

Las sociedades IBEREN y REPSOL no han formulado alegaciones al presente trámite.

DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

PÚBLICA

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Hechos relevantes para la resolución del conflicto

El día 1 de julio de 2021 REE recibió cinco solicitudes de acceso a la subestación de Cerrato 400 kV, a efectos del presente procedimiento, entre las 11:22 horas y las 14:40 horas. REE instó la subsanación de las cinco solicitudes; sin embargo, respecto a tres de ellas (LAZA, PE OLLONES y GEOIDE) posteriormente estimó que el requerimiento cursado era erróneo y, consecuentemente, no tuvo efectos en el orden de prelación de las solicitudes.

A resultas de las fechas de solicitud y de las subsanaciones cursadas, REE estableció un orden de prelación, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 1183/20, en virtud del cual determinó que las primeras instalaciones en ser analizadas serían LAZA y PE OLLONES y, posteriormente, el resto de las instalaciones. Del análisis individualizado de las primeras instalaciones, REE resolvió que LAZA y PE OLLONES agotaban la capacidad del nudo de Cerrato y que las instalaciones de CIRRUS, MASTIL y GEOIDE (así como otras que no son interesadas en el presente procedimiento) no disponían de capacidad, circunstancia que fue notificada el 11 de julio de 2021 y que es causa del presente procedimiento.

PÚBLICA

Los promotores CIRRUS, MASTIL y GEOIDE estiman que los requerimientos de información cursados por REE eran innecesarios y que con ello se ha alterado el orden de prelación establecido para el estudio de sus solicitudes.

Por lo tanto, para la resolución del presente conflicto, resulta determinante analizar cada uno de los procedimientos de acceso de los interesados y determinar si los requerimientos cursados alteraron o no el orden de prelación de las solicitudes.

A ello habrá de sumarse el hecho relevante que el nudo Cerrato 400kV que a fecha 1 de julio de 2021 disponía de 92MW pasó, tras la aprobación de la planificación a no tener capacidad disponible.

Dadas las constantes suspensiones realizadas por REE en el marco del procedimiento de asignación de la capacidad en Cerrato 400kV ha de evaluarse si, a pesar de que las solicitudes completas antes de la entrada en vigor de la nueva planificación superaban ampliamente la capacidad disponible, solo se otorgaron 59,99 MW de los 92 MW disponibles.

Que REE, a pesar de indicar que no existe capacidad disponible, defiende que REPSOL e IBEREN mantengan la asignación de capacidad otorgada como consta en los antecedentes de hecho.

CUARTO. Sobre el orden de prelación y los requerimientos cursados

- La primera de las solicitudes registradas (a las 11 horas y 22 minutos) el día 1 de julio de 2021 fue la correspondiente a la **instalación LOS CAÑOS de 50 MW** titularidad de CIRRUS. REE requirió subsanar, según consta en el folio 677 del expediente administrativo, lo siguiente: **(i)** Documentación incompleta: Aportar unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de las instalaciones de conexión y **(ii)** Protocolo incompleto/incoherente: Se requiere que esté relleno el campo Fecha prevista conexión a la RdT.

El promotor CIRRUS manifiesta que el requerimiento de subsanación cursado por REE es improcedente al estimar que la documentación requerida ya se encontraba incluida en la solicitud de acceso y conexión cursada el día 1 de julio de 2021 (a las 11:22 horas) y que, por consiguiente, la fecha a considerar, a efectos del orden de prelación regulado en el artículo 7 del Real Decreto 1183/20 debería ser la del día 1 de julio y, en ningún caso, la fecha en la que, según REE, se cumplimentó correctamente el requerimiento.

Al respecto los apartados 2 a 6 del artículo 10 del citado reglamento regulan la figura de la subsanación de la solicitud de acceso y conexión cursada. Así, el apartado cuarto determina que no se podrá requerir la aportación de contenido adicional no sea exigido por la normativa. El requerimiento cursado contraviniendo lo dispuesto en la norma comportaría considerar el requerimiento como no cursado a efectos de la determinación del orden de prelación de las

PÚBLICA

solicitudes. Mismo tratamiento recibiría, como es el caso que ahora se analiza, el requerimiento de documentación que ya obrase en poder del gestor requirente.

Por lo tanto, procede analizar si, conforme a la documentación que consta en el expediente, el requerimiento cursado por REE a CIRRUS estaba motivado o no, con los efectos que ello tendría en la determinación del orden de prelación.

Según manifiesta el promotor los documentos requeridos (unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de las instalaciones de conexión y Fecha prevista conexión a la RdT) ya figuraban entre la documentación contenida en el formulario de solicitud de acceso y conexión, por lo tanto, era innecesario que el gestor los volviese a requerir.

A fin de esclarecer este extremo, determinante para considerar correcto o incorrecto el requerimiento cursado por REE, con fecha 12 de mayo de 2023 la Directora de Energía de la CNMC, se requirió a REE para que: "(...) aporte la documentación recibida el día 1 de julio de 2021 por parte del promotor CIRRUS y la documentación recibida el día 28 de julio de 2021 remitida como consecuencia del requerimiento de subsanación y acredita las diferencia entre ambas documentaciones".

Con fecha 5 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE atendiendo el requerimiento cursado. En dicho escrito, REE manifestó que: "(...), debemos indicar que el citado requerimiento de subsanación realizado por Red Eléctrica fue innecesario, puesto que la información ya había sido aportada de manera completa por CIRRUS en fecha de 1 de julio de 2021 y, debido a una confusión en el análisis de la documentación inicialmente aportada, Red Eléctrica obvió la citada documentación".

Por lo tanto, procede concluir en este punto que el requerimiento de subsanación cursado por el gestor era improcedente y, a efectos de determinación del orden de prelación se tiene por no practicado; por consiguiente, **la fecha a considerar para la instalación CIRRUS es la de 1 de julio de 2021 a las 11:22 horas.**

- La siguiente instalación en presentar su solicitud de acceso el día 1 de julio de 2021 fue la **instalación titularidad del promotor MASTIL (LAS CADENAS de 50 MW)**, que lo hizo a las 13:46 horas.

Como con la instalación anterior, REE requirió la subsanación, según consta en el folio 685 del expediente administrativo, en este caso, debido a la falta de los siguientes documentos o por las siguientes incidencias: **(i)** que el documento denominado Proyecto básico fue subido con una extensión errónea terminada en ".001" ("7_proyecto básico. Memoria Las Cadenas.zip.001") e incompatible con el sistema informático; **(ii)** No se aporta el dato de potencia contratada prevista para el consumo de servicios auxiliares; **(iii)** No se aportan las coordenadas UTM de la poligonales de las instalaciones que solicitan conexión; **(iv)** Aportar unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y

PÚBLICA

comunicación (C) de las instalaciones de conexión; y (v) Fecha prevista de conexión a la RdT.

Esto es, el requerimiento de subsanación afecta, en el apartado (i), a la existencia de un archivo dañado que impide su visionado, y en los apartados (ii) a (v) a la falta de documentación en la solicitud.

Al respecto MASTIL considera -al igual que CIRRUS- que el requerimiento era improcedente dado que la supuesta deficiencia del archivo no era tal y que el mismo no estaba dañado ya que se puede abrir perfectamente en cualquier ordenador, por lo que considera que el problema es imputable a la plataforma de REE.

En este caso el gestor cursa un requerimiento de subsanación como consecuencia de la inviabilidad de acceso a la documentación del Proyecto básico. El gestor recibe un archivo electrónico a cuyo contenido no puede acceder, debido a que fue “subido” con una extensión errónea. Esta incidencia informática sí es perfectamente subsumible en los supuestos en los que el gestor puede solicitar la subsanación de la solicitud de acceso. En este caso, se considera plenamente motivado el requerimiento cursado.

Respecto al resto del contenido del requerimiento -apartados (ii) a (v)-, al igual que se ha valorado en el supuesto de CIRRUS, no se considera necesario solicitar una información que ya disponía el gestor. Sin embargo, ello no desvirtúa que el requerimiento cursado por la incidencia informática estuviera suficientemente motivado. La consecuencia de ello es que la fecha a considerar, a efectos del orden de prelación de las solicitudes, es la fecha en la que el promotor remitió correctamente toda la información. Esto es, el 12 de agosto de 2021.

-Las siguientes **instalaciones**, por orden cronológico, **son LAZA de 49,99 MW y OLLONES de 10 MW, titularidad de REPSOL RENOVABLES, S.L.U. y de IBEREN RENOVABLES, S.A.**, respectivamente. Sus solicitudes fueron registradas a las 14:11 horas del día 1 de julio de 2021, quedando la instalación LAZA por delante debido a la correcta aplicación por parte del REE del contenido del artículo 7.3² del Real Decreto 1183/2020.

En ambos casos, REE cursó requerimiento de subsanación para cada una de las instalaciones; sin embargo, tal y como reconoce en su escrito de alegaciones (folios 581 a 583 del expediente administrativo): “Red Eléctrica admite que ha existido un error en la tramitación (...)” por lo que considera, a efectos de determinar el orden de prelación del nudo, la fecha de presentación de las

² 3. En caso de instalaciones de generación de electricidad, si aplicando los criterios anteriormente señalados, la fecha y hora de admisión de dos solicitudes es la misma, la prelación temporal se establecerá con base en la antigüedad de haber remitido a la administración competente para autorizar la instalación copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas a las que hace referencia el artículo 23.

solicitudes el día 1 de julio a las 14.11 horas. Quedando la instalación LAZA por delante de la instalación OLLONES por el motivo expuesto.

-Finalmente, la última **instalación registrada el día 1 de julio de 2021, a efectos del presente procedimiento, fue la instalación CERRATO SOLAR de 60 MW titularidad del promotor GEOIDE.** La fecha de registro fue las 14:40 horas.

Al igual que lo sucedido con las instalaciones LAZA y OLLONES, fue requerida la subsanación de la solicitud; no obstante, una vez recibida la contestación al requerimiento cursado, “Red Eléctrica admite que ha existido un error en la tramitación y pasa a considerar como fecha de prelación de la solicitud el día 1 de julio de 2021 a las 14:40 h.” Por lo tanto, también en este supuesto se estima como no practicado el requerimiento.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que, a pesar de que REE requirió la subsanación a las cinco instalaciones analizadas, tan sólo en dos de ellas la subsanación tuvo un efecto en el orden de prelación. Así, según REE, del resultado de las subsanaciones cursadas las instalaciones de CIRRUS y MASTIL, que en principio tenían mejor derecho que las instalaciones de REPSOL e IBEREN, vieron modificada su posición por detrás de éstas.

Sin embargo, a la vista de lo argumentado en la presente propuesta tan sólo la subsanación cursada a la promotora MASTIL -por una incidencia en la remisión del archivo del Proyecto básico- estaba motivada. En ningún caso, la solicitud de la instalación Los Caños de 50 MW debió ser objeto de subsanación -como ha reconocido la propia REE- por falta de documentación ni, por consiguiente, verse alterada su posición en el orden de prelación establecido en el nudo de Cerrato.

Por todo lo expuesto, el orden de prelación de solicitudes de los interesados al nudo de Cerrato 400 kV en el presente procedimiento sería el siguiente:

- 1º PE LOS CAÑOS de 50 MW (CIRRUS): 1 de julio de 2021-11:22 horas
- 2º LAZA de 49,99 MW (REPSOL): 1 de julio de 2021-14:11 horas
- 3º OLLONES de 10 MW (IBEREN): 1 de julio de 2021-14:11 horasⁱ
- 4º CERRATO SOLAR de 60 MW (GEOIDE): 1 de julio de 2021-14:40 horas.
- 5º LAS CADENAS de 50 MW (MASTIL): 12 de agosto de 2021

Consecuentemente, procede declarar la retroacción de actuaciones a fin de que la capacidad del nudo sea asignada por REE conforme al orden de prelación dado.

QUINTO. Sobre las suspensiones acordadas por REE

En el presente supuesto, REE ha suspendido el procedimiento de acceso de las instalaciones objeto de conflicto en dos ocasiones por los siguientes motivos: (i) La tramitación por parte de la CNMC de un conflicto en el mismo nudo de Cerrato

PÚBLICA

400 kV y (ii) La remisión de una propuesta previa de acceso de una solicitud con mejor prelación temporal.

Respecto a la primera de las suspensiones no cabe formular reproche alguno ya que la resolución del conflicto en tramitación incidía directamente en la capacidad a considerar en el nudo de Cerrato en posteriores solicitudes.

En cuanto a la segunda suspensión está causada por la remisión de una propuesta previa de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del RD 1183/2020. Tal y como ya se ha desarrollado en resoluciones previas de la Sala (CFT/DE/ 249/22 y CFT/DE/242/22) esta suspensión no está prevista reglamentariamente, pero puede estar justificada por analogía con la regulada en el artículo 14.8³ del RD 1183/2020, en caso de petición de revisión de la propuesta previa.

Ahora bien, que sea una suspensión analógicamente válida no permite que REE la diseñe y aplique a su antojo, llevándola más allá de la propia base normativa sobre la que se sustenta la analogía.. Por tanto, la suspensión por remisión de propuesta previa -que no está regulada- no puede ir más allá de lo que regula la propia norma que analógicamente se aplica, es decir, tiene que finalizar con la aceptación de la propuesta previa o, en su caso, el transcurso del plazo para aceptarla.

El 14.8 deja muy claro que la suspensión de los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión se produce en tanto que puedan verse afectados por el resultado de la revisión -14.8- o cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes (posteriores) estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

Esto significa que si dicha revisión o dicho concurso no afecta ni condiciona a las solicitudes posteriores, no cabe la suspensión. Con ello, se evita que la garantía del orden de prelación de los solicitantes posteriores frente a solicitudes todavía más posteriores se convierta en una traba para el derecho de acceso de las primeras, con solicitudes cuya contestación se demora meses o, incluso puede que años hasta que se van poco a poco tramitando y resolviendo solicitudes previas, sin que ninguna de ellas agote la capacidad.

Como se ha puesto de manifiesto en la instrucción del presente procedimiento y así ha reconocido la propia REE, en fecha 1 de julio de 2021 existía una capacidad de 92 MW en la subestación Cerrato 400 kV y la primera de las

³ 8. La revisión de una propuesta previa, conforme a lo previsto en el apartado tercero de este artículo, suspenderá los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión. La suspensión finalizará cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto

PÚBLICA

solicitudes de acceso y conexión con punto de conexión en esa subestación era de 49,99 MW. Por tanto, no queda duda de que la aceptación o rechazo de la propuesta previa de acceso de las solicitudes anteriores no incidían en la capacidad de acceso de las solicitudes posteriores, puesto que, con independencia de la aceptación o no de la propuesta previa de acceso y conexión, que da lugar a la suspensión, había capacidad.

Suspender sin afectación, es decir, cuando el resultado de la solicitud previa no afecta a la evaluación de la capacidad posterior es una dilación no justificada del procedimiento de acceso y conexión convirtiendo lo que se justifica como garantía en una auténtica traba y, finalmente, como se aprecia en los antecedentes, en una lesión al derecho de acceso, en tanto que existiendo capacidad no sólo en el momento de la solicitud de acceso y conexión, sino teniendo en cuenta todas las solicitudes previas no tiene sentido proceder de forma sistemática a una suspensión que no garantiza los derechos de las solicitudes posteriores, sino que las retrasa hasta el punto de que se produzca un cambio sobrevenido en la planificación.

El respeto al orden de prelación no exige que solo se pueda evaluar una solicitud cuando la anterior haya obtenido el permiso de acceso o conexión o lo haya rechazado. Tal interpretación formalista es contraria a la finalidad y sistemática de la normativa de acceso y, por ende, ineficiente. En consecuencia, solo es posible suspender un procedimiento de acceso y conexión cuando el previo es fundamental -porque agota la capacidad- para evaluar el posterior y ello solo por el tiempo reglamentario para responder a la propuesta previa.

Dicho lo anterior en el presente caso no había causa justificada para esta suspensión, puesto que la existencia de capacidad era independiente de la respuesta a la propuesta previa remitida a otro solicitante previo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO- Anular la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. cursada el 11 de julio de 2022 por la que se deniega a la instalación PE LOS CAÑOS de 50 MW el permiso de acceso y conexión al promotor ENERGÍA EÓLICA CIRRUS, S.L.

SEGUNDO. Declarar la fecha de registro de la solicitud de permiso de acceso al nudo de Cerrato 400 kV de la instalación PE LOS CAÑOS de 50 MW el día 1 de julio de 2021 a las 11 horas 22 minutos.

PÚBLICA

TERCERO. Declarar conforme a la normativa sectorial el requerimiento de subsanación cursado por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. al promotor ENERGÍA EÓLICA MASTIL, S.L. y la denegación de acceso dada el 11 de julio de 2022 a su instalación PE Las Cadenas de 50 MW.

CUARTO. Retrotraer el procedimiento de acceso y conexión al nudo de Cerrato 400 kV al objeto de establecer un nuevo orden de prelación, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, que tenga en consideración la fecha de registro de la instalación PE LOS CAÑOS de 50 MW referida en el apartado segundo de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

ENERGÍA EÓLICA CIRRUS, S.L.U.

ENERGÍA GEOIDE I, S.L.U.

ENERGÍA EÓLICA MASTIL, S.L.U.

REPSOL RENOVABLES, S.L.U.

IBEREN RENOVABLES, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

¹ Artículo 7. Criterio general de ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión.

(...)

3. En caso de instalaciones de generación de electricidad, si aplicando los criterios anteriormente señalados, la fecha y hora de admisión de dos solicitudes es la misma, la prelación temporal se establecerá con base en la antigüedad de haber remitido a la administración competente para autorizar la instalación copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas a las que hace referencia el artículo 23.

PÚBLICA